

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**

Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

## Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

### Parte oficial

PRESIDENCIA  
DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vistos la instancia de D. José María Calatayud, como Gerente de la Sociedad anónima «La Salud», propietario de las aguas minero-medicinales de Onteniente, pueblo del mismo nombre, provincia de Valencia, declaradas de utilidad pública por Real orden de 16 de Marzo de 1899, en solicitud de que se autorice la apertura al servicio público del balneario, ya construido, la certificación autorizada por el Alcalde de la localidad haciendo constar que el Establecimiento balneario y el hotel están ya construidos con arreglo á los planos aprobados por la Superioridad; y la autorizada por el Subdelegado de Medicina del partido de Onteniente, manifestando, como resultado de su visita de inspección al Establecimiento balneario, que éste dispone de todo lo necesario para la buena aplicación de las aguas en bebida, baños, pulverizaciones, etc.

Vistos, asimismo, la Real orden de 16 de Marzo de 1899 y el artículo 8.º del Reglamento de baños vigentes:

Considerando que la mencionada Real orden declaró la utilidad pública de las aguas minero-medicinales de Onteniente, pero sin autorizar la apertura del Es-

tablecimiento, ni su explotación, hasta que por informe del Subdelegado de Medicina constase que reunía éste las condiciones determinadas en el art. 8.º del Reglamento de baños, figurando además como temporadas oficiales las de 10 de Abril á 20 de Junio y 1.º de Septiembre á 15 de Noviembre de cada año:

Considerando que, construido el establecimiento con arreglo á los planos aprobados y estando dotado de las instalaciones necesarias, según resulta de las precitadas certificaciones, puede declararse cumplido el art. 8.º del Reglamento de baños á los efectos del 5.º;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente autorizar la apertura al servicio público, durante las temporadas de 10 de Abril á 20 de Junio y 1.º de Septiembre á 15 de Noviembre, del establecimiento balneario construido en Onteniente, provincia de Valencia, por la Sociedad anónima «La Salud», según solicita, en concepto de Gerente de la misma, D. José María Calatayud y García, con la oportuna inclusión en el censo oficial de aguas minero-medicinales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Valencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por los representantes de la Asociación de Médicos titulares de esta Corte, sobre vigor de la Real orden de 21 de Abril de 1903 relativa á honorarios por reconocimientos de quintos, la expresada Sección

ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á la Sección el expediente instruido por virtud de instancia de la Asociación de Médicos titulares, solicitando la reproducción en todas sus partes de la Real orden de 21 de Abril de 1903 referente á honorarios que deben percibir los Médicos de los Ayuntamientos por el reconocimiento de los mozos y demás interesados en los expedientes de quintas.

La razón que se alega en apoyo de la solicitud anteriormente expuesta es la de que, á juicio de los que la firman, la Real orden de 26 de Noviembre último, publicada en la GACETA DE MADRID del 29, está en manifiesta contradicción con la igualmente dictada en 21 de Abril del mismo año.

La Sección correspondiente de este Ministerio informa en el sentido de que procede declarar que no existe contradicción alguna entre ambas soberanas resoluciones, pero que antes de resolver debe ser oída ésta del Consejo.

El art. 95 de la vigente Ley de Reclutamiento dispuso con carácter preceptivo el reconocimiento médico de los mozos y demás interesados, por los Facultativos titulares de los Ayuntamientos, á fin de evitar abusos que se habian notado, y que venian á producir graves perjuicios.

Con motivo del contenido de esa disposición legal, fueron varias las dudas que se suscitaron respecto si los Médicos titulares tenían ó no derecho á percibir honorarios por ese reconocimiento, habiéndose resuelto primero en sentido negativo y después afirmativamente por Real decreto de 16 de Febrero de 1898.

Según el art. 4.º de ese Real

decreto los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la Ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas.

En 9 de Diciembre de 1899, resolviendo una consulta del Alcalde de la ciudad de Granada, acerca de si los Médicos del cuerpo municipal de aquella capital debian ó no cobrar honorarios por reconocimientos, se publicó una Real orden en la que se dispuso que los indicados Médicos que formasen cuerpos especiales y reglamentados, carecían de ese derecho á honorarios, por estimar que, formando como forman parte de cuerpos que gozan de cierta significación y determinados derechos, éstos pueden compensar la obligación de reconocer gratuitamente á los mozos.

No obstante la claridad de esas resoluciones, suscitáronse dudas, que dieron lugar á consultas, de las que una de las últimas fué resuelta por la Real orden de 21 de Abril de 1903, en la cual se reglamentaba con toda claridad lo referente á esta cuestión, tantas veces suscitada por los interesados y las Corporaciones.

En ella se vuelve á declarar el derecho que los Médicos titulares tienen á percibir 2,50 pesetas por cada reconocimiento, determinándose quién, según los casos, debe abonar esos honorarios y cómo deben ser abonados.

Los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz solicitaron, con posterioridad á la publicación de esa Real orden, se declarase si tiene, ó no el tan repetido derecho á percibir honorarios por los reconocimientos.

Con motivo de esa solicitud, se dictó en 26 de Noviembre último la Real orden que los Médicos titulares estiman contradictoria de la anterior, por cuanto dispone que los de la Beneficencia muni-

cial no tienen derecho á percibir honorarios del Ayuntamiento por los reconocimientos que practiquen, en virtud de lo que preceptúa el art. 95 de la Ley de Reemplazos.

Nada nuevo, en realidad, dispone esta Real orden, que si ha originado las dudas que los Médicos titulares exponen, ha sido sin duda por usarse en ella el término general de Médicos de la Beneficencia municipal, aplicable, en cierto modo, lo mismo á los que forman Cuerpos especiales en algunas capitales, que á los que no forman esos Cuerpos y están á servicio de los Ayuntamientos.

En opinión de la Sección, la Real orden de 26 de Noviembre no contradice ni deroga la de 21 de Abril (ambas de 1903), pues mientras la primera se refiere, como el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á los Médicos titulares, la segunda, lo mismo que la de 9 de Diciembre de 1899, se contrae sólo á aquellos Médicos que, organizados como Cuerpo especial, existen en algunas capitales de provincia con el nombre de Médicos de la Beneficencia municipal, y sujetos á ciertos reglamentos, con sueldos, ascensos y otros derechos.

Para entenderlo así se funda, no sólo en los precedentes que quedan debidamente expuestos, sino también y principalmente en el motivo que dió lugar á la última de las soberanas resoluciones dictadas, que como se ha dicho, lo fué una consulta elevada por los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz.

Las dudas que á la Asociación de Médicos titulares ha surgido esa Real orden desaparecerían seguramente si la respetuosa solicitud que tan benemérita clase ha elevado á V. E. fuese objeto de esa aclaración, que, en concepto de la Sección, es pertinente.

En su virtud, propone que por V. E. se dicte una resolución aclarando la de 26 de Noviembre de 1903, en el sentido de que la misma sólo se refiere á los Médicos que estén organizados como Cuerpos especiales de Beneficencia á servicio de algunos Ayuntamientos.

Y habiendo tenido á bien Su Majestad el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1904.—P. C.,

A. CALDERÓN

Sres. Gobernadores, Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la comunicación que con fecha 29 de Febrero próximo pasado dirige á este Ministerio el Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, por acuerdo de la misma, solicitando se dicte una disposición con objeto de que los Gobernadores adopten las medidas oportunas y eficaces para que se abone á los Médicos titulares por los Ayuntamientos que tengan en descubierto estas atenciones, los atrasos que les adeuden, puesto que ascienden en algunas provincias á cantidades respetables:

Considerando que las dotaciones de los Médicos titulares son de pago inmediato é inexcusables en la época del respectivo vencimiento, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden circular de 28 de Enero de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue á V. S., que sin levantar mano proceda á adoptar las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones ministeriales precedentemente citadas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

Vista la moción presentada por la Asociación general de Cazadores de España, solicitando una aclaración á la Real orden de 23 de Febrero último, publicada en la GACETA DE MADRID de 27 del mismo mes, en el sentido de que se entienda que los conejos caseros han de estar vivos al ser circulados y presentados á la venta, y aunque en uno de los Considerandos de dicha disposición se hace constar tal circunstancia, como necesaria para dicho efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, para la permisión de que queda hecho mérito, se precisa, como condición indispensable, que los referidos conejos caseros han de estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para su venta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

(Gaceta del 9 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 31 del pasado mes de Diciembre significando á este de Hacienda la necesidad de dictar una disposición de carácter general que permita resolver cuantos casos se presenten análogos á los que han dado lugar á diversas reclamaciones de Ayuntamientos y consultas de las Juntas de primera enseñanza sobre las liquidaciones y cargos que deben hacerse á aquellos por las atenciones de dicho ramo:

Resultando que de las expresadas reclamaciones se cita en la mencionada Real orden la entablada por el Ayuntamiento de Tarancueña, de la provincia de Soria, en súplica de que se ordene al Delegado de Hacienda que al practicar la liquidación de los recargos municipales en relación con el importe de las repetidas obligaciones, no se le exija la que debía abonar por las mismas según el presupuesto de 1901, sino que se tenga en cuenta que se ha disminuído por la supresión legal de un aumento voluntario que antes se abonaba al Maestro:

Resultando que en la citada Real orden se expresa que la disposición que se adopte debería autorizar á los Delegados de Hacienda para rectificar dichos cargos en virtud de certificaciones que al efecto expedirían las Juntas provinciales de Instrucción pública como consecuencia de las disposiciones que en cada caso concreto se dicten aumentando ó disminuyendo el número de Escuelas ó los emolumentos de los Maestros, y que se determine que las rectificaciones hechas en un año no sean tenidas en cuenta ni produzcan efecto hasta el siguiente:

Considerando que desde el momento en que por el art. 13 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 pasaron á figurar como gastos públicos del Estado las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria, el importe de las mismas ha de incluirse cada año en el presupuesto general de ese Ministerio, y no debe estimarse como cifra inalterable la consignada para el año de 1902, según se ha visto por el reciente aumen-

to introducido por la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último, elevando á 500 pesetas los sueldos de menor suma que disfrutaban muchos Maestros:

Considerando que si las Cortes aceptaron como del Estado las referidas obligaciones, lo hicieron con la condición de obtener ingresos exactamente iguales, sin lucro ni perjuicio para el Tesoro, estableciendo para conseguirlo un recargo de 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, é imponiendo á los Ayuntamientos la obligación de satisfacer la diferencia que resultase de más en dichas atenciones comparadas con el expresado recargo, y disponiendo para el caso contrario que se abonen á los Ayuntamientos las diferencias de menos, imputándose tanto el cargo como el abono al cupo de Consumos para el Tesoro, como claramente se dispuso en el art. 23 de la Ley de Presupuestos antes mencionada de 31 de Diciembre de 1901; y

Considerando que el Estado debe realizar cuantos derechos reconozca á su favor, y al Estado son exigibles, no solamente las obligaciones que se comprendan en la Ley anual de Presupuestos, sino también las que se reconozcan como tales por Leyes especiales con arreglo al art. 23 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

Considerando que el Estado debe realizar cuantos derechos reconozca á su favor, y al Estado son exigibles, no solamente las obligaciones que se comprendan en la Ley anual de Presupuestos, sino también las que se reconozcan como tales por Leyes especiales con arreglo al art. 23 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que mientras continúe el estado legal que hoy tienen las obligaciones de primera enseñanza, se remita todos los años por el Ministerio del digno cargo de V. E. á la Ordenación de pagos del mismo, con objeto de que por su conducto llegue á las oficinas provinciales de Hacienda, una nota ó estado de los créditos concedidos para atenciones de primera enseñanza en cada provincia, sujetándose al presupuesto que haya de regir en el ejercicio, con la oportuna distribución por Municipios.

2.º Que las citadas relaciones, en sustitución de los presupuestos municipales, servirán de base á las liquidaciones que las oficinas de Hacienda deben practicar á los Ayuntamientos por las diferencias entre el importe de aquellas obligaciones y el del recargo de 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con imputación al cupo de Consumos de cada uno; y

3.º Que no existe dificultad para que se acuerde por ese Ministerio las alteraciones que procedan en el número de Escuelas

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1904.

MES DE MARZO

571

y en las dotaciones de los Maestros, con arreglo a la Ley de Instrucción pública; pero que dichas alteraciones no producirán efecto hasta que se comprendan los créditos correspondientes en la sucesiva Ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 15 de Febrero de 1904.

OSMA

Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

Tesorería de Hacienda

581

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación del período voluntario de la 3.ª zona del partido de Logroño para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Logroño 9 de Marzo de 1904.—El Tesorero de Hacienda, por indisposición, Bonifacio de Quedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la Ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS		CANTIDAD autorizada en el presupuesto		GASTOS OBLIGATORIOS			GASTOS voluntarios		TOTAL		
		Pesetas	Cts.	De inmediato pago		De diferible pago	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
				Pesetas	Cts.	Pesetas					Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento..	139082	35	10183	98	827	70	578	51	11590	19
2.º	Policia de seguridad..	44783	"	3513	91	218	"	"	"	3731	91
3.º	Policia urbana y rural..	145246	10	10973	84	1130	"	"	"	12103	84
4.º	Instrucción pública..	39495	35	1956	27	"	"	1335	"	3291	27
5.º	Beneficencia..	33155	"	2762	91	"	"	"	"	2762	91
6.º	Obras públicas..	60946	25	3187	20	1891	65	"	"	5078	85
7.º	Corrección pública..	22517	72	1876	47	"	"	"	"	1876	47
8.º	Montes..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º	Cargas..	522593	90	25097	61	416	45	1397	02	26911	08
10	Obras de nueva construcción..	10000	"	"	"	833	33	"	"	833	33
11	Imprevistos..	12000	"	"	"	1000	"	"	"	1000	"
12	Resultas..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL..		1029819	67	59552	19	6317	13	3310	53	69179	85

Logroño 26 de Febrero de 1904.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Isidro Iñiguez Carreras.

Sesión ordinaria del día 27 de Febrero de 1904.

Vista, el Ayuntamiento la aprobó, disponiendo pasara a Contaduría para que obre los efectos precedentes.—El Presidente, Isidro Iñiguez Carreras.—P. A. de S. E., Julio Farias.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

CONTINUACIÓN (1)

BADARÁN

Señores de Ayuntamiento

- Don Manuel López Martínez
- » Enrique Olarte Baños
- » Timoteo Torrecilla Baños
- » Vicente Lozano Rodríguez
- » Santos Larrea López
- » Guillermo Terrero Urizar
- » Juan Sáez Manzanares
- » Agapito Martínez Larrea
- » Juan López Martínez

Mayores contribuyentes

- Don Juan José García Escudero
- » Pedro Fernández Lozano
- » Remigio Torrecilla Baños
- » Francisco Fernández Lozano
- » Gregorio García Martínez
- » Dionisio Martínez Larrea
- » Pascual Manzanares López
- » Anselmo Martínez Baños
- » Julián Lerena Martínez
- » Juan Torrecilla Baños
- » Gregorio Martínez Morga
- » Eusebio Manzanares Larrea
- » Bonifacio Lozano Martínez
- » Mariano Torrecilla Baños
- » Pedro Martínez Uruñuela
- » Timoteo Torrecilla Lozano
- » Gregorio Olarte Cañas

(1) Véase el BOLETIN num. 56.

Don Braulio Villasana García

- » Benito Martínez Larrea (mayor)
- » José Torrecilla Baños
- » Telesforo Medrano Segura
- » Basilio Castro Rioja
- » Julio Pastor Balanzategui
- » Felipe Olarte Cañas
- » Luis Fernández Carcedo
- » Braulio Terrero Urizar
- » Angel Baños Terrero
- » Policarpo López Martínez
- » Manuel Fernández Lozano
- » Felipe Novoa Cadalso
- » Andrés Lozano Martínez
- » Nicolás Sáez Martínez
- » Donato Olarte Baños
- » Domingo Torrecilla Lozano
- » Joaquín Lozano Martínez
- » Antonio Marcos Olarte

Baños de Rioja

Señores de Ayuntamiento

- Don Salvador Ruana Pinedo
- » Lorenzo Prior Salinas
- » Aniceto Blanco López
- » Juan García Ortiz
- » Dionisio García Bañares
- » Pablo Esteban Ruana

Mayores contribuyentes

- Don Carmelo Tecedor López
- » Teodoro Bañares Martínez
- » Saturnino Rioja del Río
- » Gilberto Lotina Sevilla
- » Julián García Barrio
- » Braulio Ruiz Bañares
- » Valentín Lotina Lumbreras
- » Gregorio Tecedor Bañares
- » Gaspar Maestro Ruiz
- » Segundo Bañares Ortiz

Don Aciselo Ruiz Barahona

- » Víctor Sáez Leiva
- » Casimiro Bañares Ortiz
- » Julián Angulo Velasco
- » Ignacio Bartolomé Hernández
- » Zacarías Bartolomé Abajo
- » Valentín Bañares Ortiz
- » Lucio Ruiz Barahona
- » Francisco Bañares Tecedor
- » Julián Pérez Ruiz
- » Isidoro Bañares Tecedor
- » Tomás García Deheso
- » Valentín Bañares García
- » Antonio Ortiz Manzanos

BERCEO

Señores de Ayuntamiento

- Don José Echavarria Larrea
- » Vicente Ureta
- » Pablo Lerena
- » Isidoro Armas
- » Prudencio Prado
- » Marcos Foronda
- » Narciso Hervías

Mayores contribuyentes

- Don Félix Ureta
- » Domingo Llorente Villarejo
- » Antonio Llorente
- » Lorenzo Camprovín
- » Lucas Contreras
- » Bernardo Foronda
- » Buenaventura Mallagaray
- » Millán Azofra
- » Valentín Alesón
- » Domingo Llorente Contreras
- » Severo Manzanares
- » Santiago Mendoza
- » Santiago López
- » Ciriaco Alesanco
- » Alejo Manzanares

- Don Pedro Ureta Azofra
- » Ventura Manzanares
- » Miguel García
- » Tomás Serrano
- » Angel Cañas
- » Manuel Ureta
- » Antonio Manzanares
- » Felipe Azofra
- » Francisco Alesón
- » Manuel Lerena
- » Miguel Nieto
- » Feliciano Sáenz
- » Pedro Casamayor

**BRIEVA**

*Señores de Ayuntamiento*

- Don Juan Muñoz Berrit
- » Telesforo Victoriano
- » Pedro Soriano
- » Domingo Fernandez
- » Gregorio Velasco García
- » Marcelino Luzar García

*Mayores contribuyentes*

- Don Félix Blasco Alvarez
- » Máximo Duro
- » Custodio Fernández Bobadilla
- » Angel García del Valle
- » Marcelino Parra Fernández
- » José Luzar García
- » Marcos Fernández Bobadilla
- » Marcos Fernández Sánchez
- » Florentino Parrá García
- » Emilio Fernández Luzar
- » Venancio Fernández
- » Claudio Parra García
- » Julián Redondo Rojo
- » Cipriano Sánchez Sáinz
- » Blas Fontecha García
- » Dámaso Metola Orbea
- » Tomás Ledesma García
- » Víctor Ledesma García
- » Juan Bautista Fernández
- » Gregorio Luzar Sánchez
- » Julián Dávila Muñoz
- » Cirilo Marín García
- » Federico Marín
- » Angel Blasco Landa

**CABEZON DE CAMEROS**

*Señores de Ayuntamiento*

- Don Eusebio Ramos
- » Benigno San Martín
- » Cipriano Tejada
- » Andrés M. Pascual
- » Francisco Gutiérrez
- » Nicolás Sáenz

*Mayores contribuyentes*

- Don José Ramos
- » Juan Francisco Blanco
- » Miguel González
- » Victoriano Martínez
- » Cándido Tejada
- » Andrés Moreno Blanco
- » Ponciano Sáenz Cabezón
- » Julián Jiménez
- » Juan Galán Escolar
- » Cleto Rodríguez
- » Julián Escolar
- » Jorge Martínez
- » Eusebio Blanco
- » Juan José Martínez
- » Pedro Plaza Ruiz
- » Hipólito Gutiérrez
- » Tomás Moreno
- » Felipe San Martín

- Don Gonzalo S. Cámara
- » Miguel Blanco
- » Blas Tejada
- » José Evaristo Sáenz
- » Francisco Cámara
- » Pascual Ibáñez

**CARBONERA**

- Don Vicente Alguacil Fernández
- » Eugenio Alguacil Ajamil
- » Romualdo Alcalde Lahuerta
- » Severiano Barragán Orío
- » Juan Barragán Royo
- » Casáreo Cordón Hernández
- » Victoriano Huerta Ibáñez
- » Luis Huerta, Sáenz
- » Gervasio Huerta Sáenz
- » Víctor López Aldea
- » Saturnino Merino Alguacil
- » Manuel Merino Alguacil
- » Francisco Merino Montiel
- » Bernardino Merino Montiel
- » Toribio Merino Alguacil
- » Simón Merino Royo
- » Román Merino Montiel
- » Santos Ortega Royo
- » Tirso Portal Sáenz
- » Balbino Rivas Alguacil
- » Dionisio Royo Merino
- » Manuel Rivas Orive
- » Juan Viguera Alguacil
- » Santiago Barragán Orío

(Se continuará).

**Sección Judicial**

*Juzgados de 1.ª Instancia*

582

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia é instrucción de este partido;

Por el presente y á virtud de auto dictado en causa seguida en este Juzgado por malversación de caudales, se cita, llama y emplaza á los individuos de ignorada residencia que desempeñaron cargo de Secretario de la Corporación municipal de Agoncillo y que á continuación se expresan, Justo Cabezón, Casimiro García, Leopoldo Valles, Pío Pérez, Juan Terán, José Pradas, Francisco Gil, Ramón Pérez, Asterio Ruiz y Tomás García, cuyas demás circunstancias se ignoran, con objeto de recibirles declaración en expresada causa, apercibidos que si en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en la *Gaceta de Madrid* no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez de Marzo de mil novecientos cuatro.—José López Mosquera.—Por su madado, Zacarías Brezmes.

**Anuncio Oficial**

580

**AGONCILLO**

Don Miguel San Juan Oñate, vecino de esta villa, ha puesto en mi conocimiento que en la noche del día 9 del actual le han robado de su corral, término de Valdeviquera, un ganado asnal cuyas señas á continuación se expresan; que para efectuarlo han apartado unas gavillas de leña de parte de una puerta, y con pocos esfuerzos se la han llevado sin que sepa quien sea; que para conocimiento del público conviene se le dé publicidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

para si fuese hallada en alguna parte se le reintegre al dueño.

En su vista ruego á V. E. se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN á los fines indicados y pueda surtir sus efectos, á la par que pongo en conocimiento de V. E. este fracaso en cumplimiento de órdenes vigentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Agoncillo 10 de Marzo de 1904.—Julián Fernández.

**SEÑAS**

Un ganado menor hembra, edad 18 meses, pelitorda, el vientre blanco, pequeña y abultada, está mal esquilada, descalza de las cuatro extremidades, la cola cortada.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO**

AÑO DE 1903

MES DE NOVIEMBRE

4.ª SEMANA

228

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley Municipal vigente.

**Conservación de la Casa Ayuntamiento**

	<i>Ptas. Cts.</i>
Dionisio Aramayo, carpintero, 6 jornales á 2'75 pesetas..	16 50
Santiago Ochoa, 6 ídem á 2'50 id..	15 »
Antolín Muro, peón, 6 ídem á 1'25 íd..	7 50
Valentín Arao, 6 ídem á 2 id..	12 »
Manuel García, 7 ídem á 2 íd..	14 »
Nicolás Arenas, 7 ídem á 2'25 íd..	15 75
Domingo Soldevilla, 3 ídem á 3 íd..	9 »
Eliás Duarte, 6 ídem á 2'25 íd..	13 50
<b>Arbolado</b>	
Pedro Buzarra, peón, 7 jornales á 2'25 pesetas..	15 75
Angel Ibáñez, 7 ídem á 2'25 íd..	15 75
Joaquín López, 6 ídem á 2 íd..	12 »
Vicente Romero, 7 ídem á 2 íd..	14 »
Luis Ruiz, 6 ídem á 2 íd..	12 »
<b>Caminos</b>	
Fulgencio Palacios, peón, 7 jornales á 2'25 pesetas..	15 75
Pedro Monge, 6 ídem á 2 íd..	12 »
José Saralegui, cantero, 6 ídem á 2'50 íd..	15 »
Cipriano Bañares, peón, 6 ídem á 2 íd..	12 »
Juan Pérez, 6 ídem á 2 íd..	12 »
Guillermo Tejada, 7 ídem á 2'25 íd..	15 75
Félix Cristín, 6 ídem á 2 íd..	12 »
<b>TOTAL..</b>	<b>267 25</b>

Importa esta relación la cantidad de doscientas sesenta y siete pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 28 de Noviembre de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.